



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

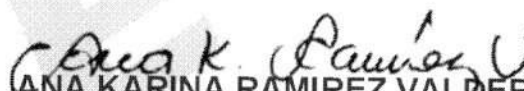
Número Único 110016000019201706837-00
Ubicación 40519
Condenado STEVEN PALACIOS PEÑA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Marzo de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

33

tras con Bosa

Ejecución de Sentencia	: 40519
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2017-06837-00
Condenado:	: STEVEN PALACIOS PEÑA
Cédula:	: 1016074299
Fallador	: JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 100 NO. 50 B SUR -45 BLOQUE 2 INTERIOR 2 APTO. 603 EN BARRIO BOSA PORVENIR EN BOGOTÁ
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA REPOSICION CONCEDE APELACION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 268

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Steven Palacios Peña**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el defensor del condenado, contra el auto No. 763 del 10 de octubre de 2022, que le negó el beneficio de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de julio de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Steven Palacios Peña**, como cómplice de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado tentado y lesiones personales agravadas, a la pena principal de **ochenta y nueve (89) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante treinta y cinco (35) meses, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2017.

Esta sede judicial le otorgó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del C.P, mediante auto del 28 de septiembre de 2021.

DECISIÓN RECURRIDA

En el auto No. 768 se le negó al sentenciado la libertad condicional porque si bien, para el 10 de octubre de 2022, sumados los tiempos de privación física y las redenciones de pena reconocidas había descontado 63 meses y 21 días de la pena, tiempo superior a las 3/5 partes que corresponden a 53 meses y 12 días, reuniendo con ello el requisito objetivo exigido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, no era posible acceder al beneficio en razón a que no se había allegado la resolución favorable por parte de la Dirección o el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo Bogotá. Por lo anterior, se negó la petición del condenado y se ordenó requerir al centro de reclusión para que remitiera dicha documentación.

DEL RECURSO

El apoderado de **Steven Palacios Peña** solicitó que se repusiera la decisión y se le otorgara la libertad condicional, manifestando que;

“En cuanto al segundo requisito para acceder al beneficio de libertad condicional, como lo es el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, consideramos que el INPEC - Cárcel Nacional Modelo, ha debido atender la solicitud que en TRES (3) oportunidades ha realizado el Despacho en tal sentido, y su renuencia a informar sobre la buena conducta de mi Defendido, no puede ser tenido como elemento determinante en su contra al momento de establecer el otorgamiento del beneficio, habida cuenta que no le corresponde a él, sino a la institución penitenciaria, informar al Despacho lo debidamente solicitado, sin que en sentir de su Servidor, sea dable trasladar a mi mandante, tal responsabilidad, y más aún, asumir la consecuencia de tal omisión.”

Es válido señalar que en efecto se requirió a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá para que allegara los documentos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, soportes con los que se podrá llevar a cabo un nuevo estudio del beneficio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Despacho mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 768 y le aclarará al señor **Steven Palacios Peña y a su apoderado** que no fue un capricho del Juzgado la decisión adoptada, ya que la negativa de la libertad condicional tuvo lugar porque la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá no había remitido la resolución favorable.

Al respecto, es necesario precisar que para acceder al beneficio no basta con el simple hecho de acreditar el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo de haber purgado las 3/5 partes de la condena impuesta, pues el legislador establece unos requisitos *sine qua non* que están previstos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a saber:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Igualmente, preceptúa el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que con la solicitud de libertad condicional se deben acompañar entre otros, los siguientes documentos:

"... resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Así las cosas, es obligatorio reunir todos y cada uno de los requisitos antes mencionados para estudiar la viabilidad de otorgar el subrogado, cuya concesión, adicionalmente, está supeditada según lo previsto en el artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709/14, a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas, de conformidad con los lineamientos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014.

Ahora bien, concretamente sobre la resolución favorable, cabe advertir que su expedición por parte de la autoridad penitenciaria, que ha sido vigilante de su pena, es imprescindible para acceder al subrogado y que no se trata de una simple exigencia de carácter administrativo, pues con dicho documento, además de otras valoraciones, es que se puede concluir si existe o no la necesidad de que el condenado continúe privado de la libertad, a partir de su desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad. Resolución que tampoco puede ser reemplazada con los certificados de conducta allegados en anterior oportunidad porque es necesario saber cuál ha sido su actuar durante todo el tiempo que ha permanecido en prisión, bien sea intramural o domiciliaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, como se indicó en el proveído impugnado, aunque estaba demostrado que **Steven Palacios Peña** sí **cumplía con la exigencia de carácter cuantitativo tras haber descontado más de las 3/5 partes de la pena,** ello no era suficiente para otorgar el beneficio porque para el momento en que se emitió la decisión recurrida no obraba en las diligencias la resolución favorable expedida por la Dirección o el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad la Modelo de Bogotá, motivo por el cual, no había otra opción que negar la libertad condicional, quedando el despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento del interlocutorio impugnado, no se repone el auto 768 del 10 de octubre de 2022 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor del sentenciado, ante el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberá organizar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

1º Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el interlocutorio 768 con sus respectivas constancias de notificación, el escrito allegado por el sentenciado y las constancias secretariales de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 1º del artículo 194 del C. P. P..

2º Teniendo en cuenta que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad la Modelo de Bogotá allegó oficio indicando que se abstiene de emitir resolución favorable debido a que el penado reporta incumplimientos a la media sustitutiva de la prisión

formal por prisión domiciliaria, por lo que en auto separado se emitirá pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio 768 del 10 de octubre de 2022 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor del sentenciado **Steven Palacios Peña**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor del sentenciado ante el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

CUARTO.- Dar cumplimiento al acápite de **otras determinaciones**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONCANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTE: 40579

PO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: ☒ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. 268

FECHA DE ACT: 13 / 02 / 2023

ACTOS DEL INTERNO:

Nombre: Stiven Palacios Peña Firma: Stiven

Cédula: 1016074299

Huella:



Fecha: 02 / 03

Hora: 12 : 20

Teléfonos: 3245345812

Recibe copia dentro: SI: ☒ No: _____ (_____)

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 268 DEL NI 40519

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/02/2023 9:59 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 12:25

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; skywalker2000@hotmail.com
<skywalker2000@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 268 DEL NI 40519

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:
Este correo
electrónico contiene
información de la

ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.